

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00132-00
Accionante : FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL
Accionados : POLICÍA NACIONAL

Asunto : SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL** identificado con la cédula de ciudadanía 93'389.382, contra la **POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, libertad personal y debido proceso.

HECHOS

1. Al señor **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL**, en el marco del trámite de tutela identificado con el radicado 23001407100320190015900 promovida ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Montería, en instancia incidental de desacato, le fue impuesta orden de arresto y cobro coactivo, la cual se ordenó inaplicar con providencia del 10 de noviembre de 2022, al constatarse que el mismo no ostenta la calidad de representante legal de AXA COLPATRIA, auto mediante el cual además se ordenó oficiar y archivar el expediente.
2. A pesar de lo ya referido, el accionante informa que ha sido retenido por la Policía Nacional en múltiples ocasiones, debido al registro que figura en su contra; por lo que el 31 de marzo del año en curso radicó PQRS ante la Policía solicitando la corrección de su información – en la base de datos de tal institución ante la revocatoria de la orden ya señalada, anexando la providencia judicial previamente aludida. Petición reiterada en forma presencial a través de apoderado el 4 de abril de la presente anualidad, adjuntando el auto del juzgado y poder para actuar.
3. El 14 de abril de 2023 la dirección de investigación criminal e INTERPOL – área de administración de información criminal-, dan respuesta señalando

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00132-00

Accionante: FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Accionado: POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

básicamente que no fue debidamente acreditada la calidad del abogado petente como representante legal de la firma a la que se confirió el poder, por lo que atendiendo a que la información solicitada tiene reserva, no es posible brindar dato alguno. Señalando igualmente que la corrección de información en bases de datos se debe adelantar ante la autoridad competente.

4. Ante lo referido, el 18 de abril fue nuevamente remitida la solicitud con sus anexos, sin embargo al día siguiente se recibió comunicado señalando el cierre de la solicitud sin más explicaciones. El 20 de abril se recibe nueva comunicación de parte de la Policía, en la que se manifiesta que para adelantar el trámite se debe anexar copia del documento de identidad y la petición en formato PDF, procediendo a remitir nuevamente todo lo ya enviado y los documentos solicitados inmediatamente.
5. Refiere que a pesar de haber cumplido con todas las solicitudes y formalismos reclamados por la POLICA, aún no le han dado una respuesta de fondo, por lo que continúa expuesto a que lo estén reteniendo injustamente en cualquier momento y lugar.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera que, con la omisión de la entidad accionada –en responder la solicitud–, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, así como los derechos al debido proceso y libertad personal.

PRETENSIONES

La parte actora pretende que se declare la vulneración del derecho fundamental de petición y como consecuencia se le ordene a la entidad accionada eliminar de manera inmediata el registro No. 01, que contiene la orden de arresto en virtud del oficio 3832 del Juzgado 3 penal municipal de adolescentes de montería, de su sistema de información, al haber sido dejada sin efecto por parte del funcionario judicial.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 24 de abril de 2023, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al señor comandante de POLICÍA NACIONAL, para que informe a este Despacho sobre los hechos en ella referidos, y se pronuncie respecto al derecho fundamental presuntamente vulnerado al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo¹.

¹ Ver documento digital 04.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En oportunidad hábil la POLICIA NACIONAL presenta informe a través del jefe de asuntos jurídicos DIJIN², solicitando que se declare improcedente la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

A fin de dar sustento a la defensa, le informa a este despacho que por mandato legal la dirección de investigación criminal e INTERPOL, son dependencias administradoras de la información remitida por las autoridades judiciales a nivel nacional, estando encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos contenidos en el sistema de información (previo requerimiento a las autoridades).

Expone además que en la base de datos administrada por esa dependencia 'sistema de información operativo de antecedentes (SIOPER)', con el número de identidad del accionante aparece la petición de fecha 31 de marzo de 2023 y la respuesta del 14 de abril de 2023, en la que se informa que aparece registro de una sentencia condenatoria vigente dentro del proceso 2015 -00719 impuesta por el juzgado tercero penal del circuito con funciones de conocimiento de Valledupar – sin soporte para actualizar.

Sin embargo destaca que revisados los anexos de la presente acción constitucional se observa el oficio del fecha 10 de noviembre de 2022 del Juzgado tercero penal municipal para adolescentes de Montería - Córdoba quien informa la inaplicación del arresto dentro del proceso 2019-00159, por lo que el 26 de abril de 2023 se procedió a llevar a cabo la debida actualización en el sistema – quedando el accionante sin antecedentes penales vigentes. Aportando a continuación el pantallazo de la consulta del sistema de información.

Como consecuencia de lo expuesto en precedencia, señala que la acción es improcedente por falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya que en su criterio por simplemente administrar la información no son los responsables de lo señalado por el tutelante, debido a que las razones del petente no corresponde a consecuencias de acción u omisión realizada por la policía nacional, sin ser posible que esta entidad subrogue las competencias de otros funcionarios u organismos.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **POLICÍA NACIONAL**, ha vulnerado los derecho fundamentales de petición, debido proceso y libertad al señor **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL**, al no dar respuesta a las múltiples peticiones por él presentadas, exponiéndolo a retenciones constantes por parte de los miembros de la fuerza pública, al no actualizar la base de datos.

TESIS DEL DESPACHO

Se debe **CONCEDER** el amparo deprecado ya que la POLICIA NACIONAL aún no ha dado una respuesta de fondo a las peticiones del accionante FRANCISCO JOSÉ

² Ver documento digital 08.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00132-00

Accionante: FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Accionado: POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

SCHWITZER SABOGAL y mantenerlo anotado en una base de datos, de donde se ha debido excluir desde noviembre del año próximo pasado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos de petición, al debido proceso y la libertad personal de movilidad o desplazamiento.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que, tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00132-00

Accionante: FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Accionado: POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00132-00

Accionante: FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Accionado: POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

El Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00132-00

Accionante: FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Accionado: POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"8. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00132-00

Accionante: FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Accionado: POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

La Libertad Personal

Señalada como uno de los derechos más básicos y primordiales de los seres humanos, se encuentra consagrada dentro de la declaración universal de los derechos humanos en su artículo 13, donde se le reconoce la especial relevancia y preponderancia en atención a ser garantía de la libertad de movimiento del os seres humanos que pueden decidir libre y autónomamente donde habitar, así como a donde y cuando desplazarse si a bien lo tienen.

Ya en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra igualmente contemplado como un derecho fundamental dentro de la carta política artículo 13, y el mismo ha tenido un vasto desarrollo jurisprudencial tratando de abarcar las diferentes aristas posibles, tendiendo a dejar claro en qué momentos puede haber restricciones, y hasta donde las actuaciones de la administración pueden ir sin afectar el referido derecho.

HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- El accionante a través de gestor judicial presentó vía pqr, ante la policía nacional petición solicitando aclara su situación en virtud de la orden judicial de inaplicación de la sanción dentro de trámite de desacato, y de esa forma no volver a ser retenido por los miembros de la fuerza pública, anexando la documental pertinente⁴.

⁴ Ver documento digital 01, fol. 20 a 23

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00132-00

Accionante: FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Accionado: POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

- Posteriormente su apoderado decide realizar la misma gestión en forma física, radicando el documento y sus anexos, el 5 de abril de 2023 en la dependencia de correspondencia de la Policía Nacional⁵.
- La POLICIA NACIONAL, a fin de dar respuesta a la petición efectuada, remite misiva el 14 de abril, señalando que el abogado no demostró su condición de representante legal de la empresa a la que se confirió el poder, por lo que a tratarse de información reservada por ser de carácter privado, no la pueden remitir⁶.
- En atención a lo manifestado por la entidad accionada, el apoderado del reclamante el 20 de abril de 2023 nuevamente remite los documentos y refiere que no ha obtenido una respuesta de fondo⁷.

V. CASO CONCRETO

El señor **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad de movilidad, por parte de la **POLICIA NACIONAL**, por cuanto, no han actualizado su base de datos con la información remitida por el juzgado 3 penal para adolescentes de montería, a pesar de los múltiples envíos de la misma –a través de los reiterados derecho de petición presentados a través de apoderado, sin haber obtenido respuesta alguna. Violentándose de esa forma igualmente su derecho al debido proceso

Por su parte, la **POLICÍA NACIONAL**, a través del Jefe de Asuntos Jurídicos – DIJIN, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe solicitado, a través del cual, en cuanto al caso concreto, indica que fue remitida respuesta el 14 de abril – donde se manifestó una presunta información sobre el asunto por el que el petente se encontraba anotado en dicha base de datos (lo cual no se encuentra contenido en el escrito remitido al extremo activo en esta controversia), aunado a lo anterior, señalan que en su criterio se debe declarar improcedente la acción, por falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya que por ser administradores de una base de datos no tiene ninguna injerencia en lo allí contenido.

De todo lo dicho se extrae que evidentemente no se ha dado una respuesta de fondo al reclamante, lo que permite conceder el amparo deprecado por la transgresión del derecho de petición, pues el adelantamiento de la acción constitucional no exime de la responsabilidad de responder a la accionada, empero resulta igualmente propicio conminar al extremo activo para que atienda los requerimientos efectuados por la autoridad, toda vez que con la respuesta del 14 de abril de 2023, se le señaló que debía aportar la documental de sustento al poder y la petición elevada por el abogado, de la que se pueda extraer que es el representante legal de la firma contratada o uno de sus miembros. Debido a que Las razones dadas por la accionada para no responder de fondo, también resultan válidas en salvaguarda de la protección de la información personal, privilegiada y sensible de un ciudadano.

⁵ Ver documento digital 01, fol. 25 a 28

⁶ Ver documento digital 01, fol. 29 a 31

⁷ Ver documento digital 01, fols.37 a 39.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00132-00

Accionante: FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Accionado: POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

En este orden de ideas el amparo se concede no solamente por la transgresión del Derecho de petición sino de los otros derechos invocados, pues de la misma respuesta de la POLICIA NACIONAL se extrae que por mandato legal esa dependencia “es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, de conformidad con la Constitución Política y la Ley. En tal sentido esta dirección es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de esas autoridades.”, por lo que está bajo su responsabilidad la información contenida en el sistema. En ese orden de ideas, de lo informado y los pantallazos insertos en el mismo escrito referido, se logra identificar que existen graves inconsistencias en la información plasmada en el sistema a saber:

En el acápite denominado Consulta en el módulo de radicación se señala información totalmente diferente a la que correspondería al asunto del señor SCHWITZER SABOGAL, pues se indica que en su contra existe una sentencia condenatoria dentro del proceso 2015-00719 impuesta por el Juez 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, lo cual no se acompasa con la realidad.

ii) CONSULTA EN EL MÓDULO DE RADICACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.

Una vez consultado por cupo numérico **93389382** del accionante en el módulo de radicación del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) que administra esta Dirección, se haya un derecho de petición radicado con número 2023-0167365 de fecha 31/03/2023.

Radicado No. **2023-0167365**: Derecho de petición instaurado por Dr. Fabio Humar Jaramillo a nombre del señor Francisco Jose Schwitzer Sabogal el día 31/03/2023, el cual realizando

¹ “Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”.

² “por medio de la cual se crea la estructura orgánica interna de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan unas disposiciones”.

³ “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

15 1DS-CF-0001
VER: 5

Página 1 de 3

Aprobación:14/11/2022

23-053317-DIJIN

trazabilidad se emitió respuesta al correo electrónico fhumar@fabiohumar.com el día 14/04/2023 con la comunicación oficial No. GS-2023-0167365/ARAI-C-GRUCI-1.10 donde se le informa que registra una sentencia condenatoria vigente proceso 2015-00719 impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar sin soporte para actualizar (VER ANEXO).

Además

en el acápite denominado consulta del sistema de información, si bien aparece que se trata de la cancelación de una orden de arresto dentro de un desacato de tutela, lo cierto es que se registra igualmente información que no es acorde al asunto, como que se trata de concierto para delinquir y extorsión agravada así:

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00132-00

Accionante: FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Accionado: POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

iii) CONSULTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN: (de acceso restringido)

En gracia de discusión se hizo necesario realizar la consulta en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) que administra esta Dirección, encontrando a la fecha que para el cupo numérico **93389382** a nombre de **FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL**, se encuentra los siguientes registros, veamos:

Registros actualizados por autoridad competente:

Registro No. 1

Figura como

FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL CC: 93389382			
ORDEN DE ARRESTO CANCELADA			
OFICIO:	3832 del 16/08/2019	NRO. O.C.:	12
PROCESO:	2019-00109	FECHA O.C.:	16/08/2019
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES 3	DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSION AGRAVADA
MPIO/DPTO:	MONTERIA, CORDOBA		
MOTIVO O.C.:	DESACATO DE TUTELA - ARRESTO		
OBSERVACIÓN:	OBSERVACIONES: NRO CANCELACIÓN: 3832 FECHA CANCELACIÓN: 10/11/2022 MOTIVO CANCELACIÓN: POR AUTORIDAD COMPETENTE AUTORIDAD QUE ORDENA LA CANCELACIÓN: JUZGADO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES NRO: 3 LUGAR AUTORIDAD QUE CANCELA: MONTERIA (CT) DEPARTAMENTO: CORDOBA NRO RADICADO QUE CANCELA: 20230196942 FECHA RADICADO QUE CANCELA: 25/04/2023		
OFICIO:	NO REGISTRA del: 24/04/2023		
MOTIVO:	POR AUTORIDAD COMPETENTE		
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES, 3		
MPIO/DPTO:	MONTERIA (CT)		
FEC. CANCELACIÓN:	10/11/2022 del año 2022		

En este orden de ideas, no es de recibo para este despacho el planteamiento de la POLICIA NACIONAL que señala existir falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, pues precisamente las anotaciones erradas, la falta de incluir la información remitida a tiempo, es lo que ha conllevado las violaciones del so derechos fundamentales del accionante, lo cual se pretendió corregir con ligereza, indicando que en el pantallazo ya se observa que hubo cancelación de la orden.

En vista de lo referido en precedencia, este Despacho, por considerarlo pertinente, insta a la entidad accionada POLICÍA NACIONAL, para que atienda los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, respecto de la oportunidad para dar respuesta a las peticiones que se les formulan y de esa forma no generar incertidumbres, que lleven a que los usuarios pongan en funcionamiento el aparato jurisdiccional a fin de que se dé algún pronunciamiento. Igualmente se le exhorta para que verifique la información que cuelga en la base de datos que maneja y alimenta, ya que resulta inaudito que se presenten situaciones como la presente, donde la información consignada sobre un individuo es totalmente errada y con ella inclusive se le impone un grado peligrosidad complejo y superlativo, a un individuo que nada tiene que ver con su realidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad, respecto de la acción de tutela formulada por

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00132-00

Accionante: FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL

Accionado: POLICIA NACIONAL

Asunto: Sentencia

el señor FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL, contra la POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONMINAR al extremo activo para que atienda los requerimientos efectuados por la autoridad, toda vez que con la respuesta del 14 de abril de 2023, se le señaló que debía aportar la documental de sustento al poder y la petición elevada por el abogado, de la que se pueda extraer que es el representante legal de la firma contratada o uno de sus miembros. Debido a que Las razones dadas por la accionada para no responder de fondo, también resultan validas en salvaguarda de la protección de la información personal, privilegiada y sensible de un ciudadano.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **POLICÍA NACIONAL**, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, proceda corregir los datos contenidos en la base de datos que administra, y a emitir una respuesta de fondo, completa, clara, concreta y suficiente, respecto de la solicitud pensional elevada por el accionante, FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL.

Este Despacho, por considerarlo pertinente, insta a la entidad accionada POLICIA NACIONAL, para que atienda los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, respecto de la oportunidad para dar respuesta a las peticiones que se les formulan y de esa forma no generar incertidumbres, que lleven a que los usuarios pongan en funcionamiento el aparato jurisdiccional a fin de que se dé algún pronunciamiento. Igualmente se le exhorta para que verifique la información que cuelga en la base de datos que maneja y alimenta, ya que resulta inaudito que se presenten situaciones como la presente, donde la información consignada sobre un individuo es totalmente errada y con ella inclusive se le impone un grado peligrosidad complejo y superlativo, a un individuo que nada tiene que ver con su realidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

C.P.N.C.

⁸ Parte demandante: fhumar@fabiohumar.com

Parte demandada: notificacion.tutelas@policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c614906d1d0821c4f42bc5898ac5ce821c4b9e1ae80fb378f012485c7142a**

Documento generado en 08/05/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>